



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	: 18-001-23-31-000-2010-00454-00
ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	: WILLINGTON FLOREZ SALAZAR
DEMANDADO	: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2019¹, el Despacho previo a dictar sentencia de fondo, ordenó que por la Secretaría de la Corporación se le notificara a las señoras Julieth Florez Salazar y Lucy Astrid Florez Salazar, así como al doctor Luis Herneyder Arévalo, esa providencia, mediante la cual se advertía el acaecimiento de una posible causal de nulidad por la indebida representación de las partes, esto para lo que consideraran oportuno.

Por escrito del 31 de julio de 2018², el apoderado del extremo activo, solicitó al Despacho que se abstuviera de otorgarles legitimación a las mentadas señoras ante la imposibilidad de ubicarlas y que se continuara con el trámite respectivo, en razón de ello, con providencia del 06 de agosto de 2018³, se requirió a la parte actora para que informara la dirección actual de las señoras FLOREZ SALAZAR, frente a lo cual, el mismo apoderado, petitionó⁴ excluirlas como legitimarias por desconocer su lugar de domicilio.

Así las cosas, ante la imposibilidad de ubicar a las señoras Julieth Florez Salazar y Lucy Astrid Florez Salazar y atendiendo al pedimento del apoderado judicial de la parte actora, quien ha fungido en tal calidad desde la presentación del escrito de demanda, se dispone ingresar el proceso a Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

Cumplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

¹ Folio 143-144

² Folio 150

³ Folio 151

⁴ Escrito de fecha 16 de agosto de 2018 Folio 153



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintiseis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2018-00163-00
DEMANDANTE : JUAN DIEGO ALVAREZ OSORIO
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No. :

Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2019¹, se ordenó oficiar a la entidad demandada para que allegara copia de la hoja de servicios del señor JUAN DIEGO ALVAREZ OSORIO, en la que conste el último salario devengado por este en calidad de soldado profesional.

Por lo anterior, se ordenó a la parte actora la carga de retirar y enviar el respectivo oficio, contando para ello con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de dicho proveído, sin embargo, el escribiente de la Coporación por constancia secretarial de fecha 05 de abril de 2019, informó que se elaboró el oficio 0432 del 26 de febrero avante, el cual, no fue retirado por la parte actora.

En razón de lo anterior y persistiendo la necesidad de contar con la copia de la hoja de servicios del actor se ordenara requerir nuevamente a la parte actora para que cumpla con la carga de retirar y enviar el respectivo oficio a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, contando para ello con el término de quince (15) días, en lo cuales, deberá allegar el respectivo recibido, advirtiéndole que el reiterativo incumplimiento de esta orden en los tiempos concedidos se entenderá como el desistimiento del presente medio de control, conforme lo preceptúa en el artículo 178² del CPACA ley 1437 de 2011.

¹ Fl. 104

² "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado

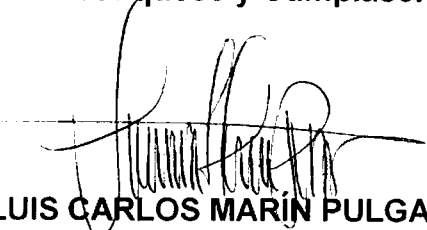
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

.- Oficiar a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación retire y envíe el respectivo oficio a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, y allegue su respectivo recibido se allegue a este despacho.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18-001-23-33-000-2019-00014-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEL DERECHO
ACTOR	HERNÁN DE JESÚS ÁLVAREZ TOLEDO
DEMANDADO	UGPP

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

HERNÁN DE JESÚS ÁLVAREZ TOLEDO, actuando en nombre propio a través de apoderado judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la liquidación oficial No. RDO-2017-02692 del 31 de julio de 2017 y No. RDC-2018-00679 del 26 de julio de 2018, expedidos por la entidad demandada, por medio de los cuales, le liquidó y le impuso una sanción por no declarar por la conducta de omisión en la afiliación y/o vinculación o pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los Subsistemas de Salud y Pensión.

A título de restablecimiento, solicita que se declare que no adeuda suma alguna.

Mediante Sentencia C-895 de 2009¹, adujo la Corte Constitucional que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como en pensiones, con independencia de la denominación que de ellos se haga cuentan con una naturaleza parafiscal, así para mayor ilustración sobre el tema, glosó la sentencia C-155 de 2004, para explicar lo siguiente:

"3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud (C-577/97, C-542/98, T-569/99, C-1707/00) como en pensiones (C-179/97), llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad

¹ M.P Jorge Iván Palacio Palacio

Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (C-086/02, C-789/02). (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, advierte el Despacho que en la etapa inicial resulta complejo identificar con claridad la fecha a partir de la cual debe empezar a contabilizarse el término de caducidad, por ello, en aras de garantizar el derecho del actor de acceso efectivo a la administración de Justicia, se dará aplicación a los principios *pro damato*² y *pro actione*³ y se admitirá el medio de control, sin perjuicio de que en un momento posterior y con la verificación del material probatorio allegado pueda volverse a revisar este requisito⁴.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor Hernán de Jesús Álvarez Toledo, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, conforme se expuso.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

² Se debe dar aplicación a la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, su libertad y sus derechos, especialmente si son derechos protegidos e inversamente a la más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC)

³ Es el derecho a ser oído por un juez y para el efecto, se deberán interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC)



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hernán de Jesús Álvarez Toledo
Demandado: UGPP
Radicado: 18-001-23-33-000-2019-00014-00

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: DISPONER que la parte demandante deposite dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el valor de \$ 80.000 Mil Pesos M/CTE, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en el Banco Agrario, número de cuenta 4-7503-000-366-5, Convenio 11407, cuenta de ahorros.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor Jorge David Castrillón Fajardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.805.370 y T.P. No. 223.952 del C. S. de la J., para que actúen en los términos del poder conferido, visto a folios 35 y 36 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00509-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : PILAR VICTORIA CLEMES LEMUS Y OTRO
DEMANDADO : CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.
AUTO NÚMERO : A.S.

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la parte demandada (fls.684-752) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2018, fue debidamente sustentada por la recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del extremo pasivo contra de la sentencia fechada del 31 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-01202-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JORGE IVAN ESCUDERO Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.
AUTO NÚMERO : A.S.

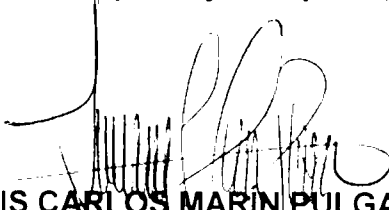
Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada de la parte demandada (fls.198-212) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de febrero de 2018, fue debidamente sustentada por la recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del extremo pasivo contra de la sentencia fechada del 28 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00329-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MÓNICA DEL CARMEN SIERRA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
AUTO NÚMERO : A.S.

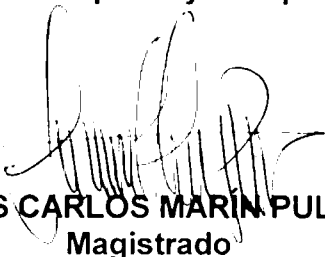
Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la parte actora (fls.340--356) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de enero de 2019, fue debidamente sustentada por los recurrentes, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados del extremo activo contra de la sentencia fechada del 18 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

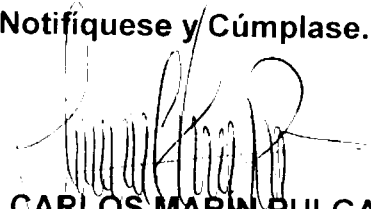
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2015-00247-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
ACTOR : UGPP
DEMANDADO : MARCO ANTONIO SARMIENTO FERNÁNDEZ

Vista la constancia secretarial que antecede y observando que contra el fallo que declaró la nulidad de la Resolución No.36287 del 28 de julio de 2016, proferido por la Extinta Caja de Previsión Social proferida por esta Corporación el 21 de marzo de 2019, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el mismo (fls. 217-223), por tanto el Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a la concesión o no del mismo, **DISPONE:**

1.- Señalar como fecha y hora el día treinta **(30) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 11:30 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la norma antes referida.

2.- Comuníquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-00101-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
ACTOR : UGPP
DEMANDADO : JOSÉ ANTONIO MARÍN GARCÍA

Vista la constancia secretarial que antecede y observando que contra el fallo que declaró la nulidad de las Resoluciones No.30792 del 13 de julio de 1993, No. 567 del 07 de febrero de 1994, No. 11945 del 15 de julio de 1997, No. 5295 del 07 de febrero 2006 proferidas por la Extinta Caja de Previsión Social y RDP 053298 del 15 de diciembre de 2015, expedida por la UGPP, proferido por esta Corporación el 21 de marzo de 2019, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el mismo (fls. 303-313), por tanto el Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a la concesión o no del mismo, **DISPONE:**

1.- Señalar como fecha y hora el día treinta **(30) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 11:45 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la norma antes referida.

2.- Comuníquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público. ¹

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DEPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00579-01
DEMANDANTE	: LUIS ANTONIO RAMON ROJAS
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA

1.- ASUNTO.

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito solicitando corrección de la letra del primer apellido del actor dentro del medio de control de la referencia y que fuera indicado en la parte inicial de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019 proferida por esta Corporación.

2.- SENTENCIA QUE SE ANALIZA.

El 14 de marzo de 2019, esta Corporación profirió sentencia en segunda instancia dentro del proceso indicando en el asunto, así:

"Florencia, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00579-01
DEMANDANTE	: LUIS ANTONIO RAMOS ROJAS
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA	: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ POR INCLUSIÓN DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD COMO FACTOR SALARIAL
INSTANCIA	: SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA No	: 11-03-28-19 / ORD 12- 02 (S.ORAL)"
(...)	

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico Principal.

¿Es procedente la corrección del encabezado de la sentencia proferida por esta Corporación el catorce (14) de marzo del 2019 en lo referente a modificar el primer apellido de la parte actora, esto es, RAMON y no RAMOS como quedó consignado?



4.- La sala no accederá a la corrección de la sentencia de segundo grado solicitada por el apoderado del demandante al no reunir los presupuestos procesales para su procedencia.

El artículo 286 del Código General de Proceso, en cuanto al tema objeto de estudio enseña lo que sigue:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (negrillas y subrayado fuera de texto)

Al tenor de lo dispuesto en la norma antes referida, la sentencia podrá ser corregida cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella.

La solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, de manera específica se dirige a que se corrija una letra del apellido del demandante que se ubica en el encabezado de la providencia de segunda instancia, pues asegura que el nombre y apellido correcto del actor es LUIS ANTONIO RAMON ROJAS y no LUIS ANTONIO RAMOS ROJAS, situación que efectivamente fue corroborada por la Sala, sin embargo, conforme lo prevé la normativa en comento, la corrección petitionada solo es procedente cuando el error en que se incurrió esté contenido en la parte resolutive de la sentencia o influya en ella, circunstancia que no se subsume en el supuesto de hecho de la norma glosada.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de corrección petitionada por el apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha cuatro (04) de abril de 2019, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.



Corrección de Sentencia
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Rad.18-001-33-40-003-2016-00579-01
Demandante: Luis Antonio Ramón Rojas
Demandado: Nación Ministerio de Defensa

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrada



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2015-00026-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : CESAR ALEJANDRO ROMERO RUÍZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.
AUTO NÚMERO : A.S

1 -ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2016-00963-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARÍA DEL CARMEN SUAREZ ROMERO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
AUTO NÚMERO : A.S

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

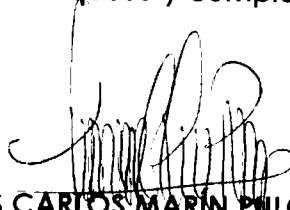
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2016-00089-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : FERNENY LOZANO VERGARA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.
AUTO NÚMERO : A.S

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

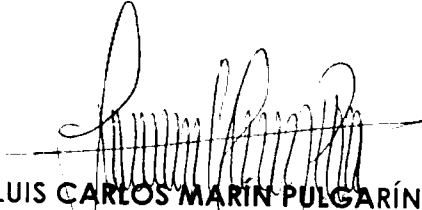
2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2015-00143-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : NILCER HURGENIS AMEZQUITA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.
AUTO NÚMERO : A.S

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00071-01
DEMANDANTE : CECILIA ANTURY SUAREZ Y OTROS.
DEMANDADO : MINVIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, COMFACA Y OTROS
ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN AUTO.
AUTO No. : A.I. 24-04-116-19
ACTA No : 21 DE LA FECHA

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de las partes demandadas – COOVIFLORENCIA y el MUNICIPIO DE FLORENCIA- contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia – Caquetá, en audiencia inicial llevada a cabo el día 08 de agosto de 2018, en virtud de la cual se declara no probada la excepción de caducidad de la acción.

2. ANTECEDENTES

El 27 de Enero de 2016 la señora CECILIA ANTURY SUAREZ quien actúa en nombre propio y en representación de los intereses de sus hijos menores de edad STEFANY ANTURY SUAREZ y ANDRES JULIAN MONTEALEGRE, presentó medio de reparación directa en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA-, COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA –COOVIFLORENCIA-, MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A –FINDETER S.A, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE, LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, con el fin de que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados con motivo de deterioro y ruina en que se encuentra su casa de habitación ubicada en la Urbanización AltaVista – Conjunto cerrado, como consecuencia de la deficiente calidad en la construcción de las viviendas, la falta de supervisión y deficiente planeación para la elaboración de los estudios previos

y daño ambiental, entre otros, situación que vienen conociendo los demandados y que constituyen una falla presunta y probada en el servicio.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, en audiencia inicial celebrada el pasado 08 de agosto de 2018, en la fase “*SOBRE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS*”, respecto de la caducidad de la acción propuesta por el MUNICIPIO DE FLORENCIA y COOVIFLORENCIA, concluyó que los demandantes tuvieron conocimiento del daño de su bien inmueble con una visita que se realizó el 10 de diciembre de 2013 y por medio de informe técnico suscrito por el ingeniero JULIO CESAR HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, por lo tanto, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del 11 de diciembre de 2013 hasta el 11 de diciembre 2015, pero con la presentación de la solicitud de conciliación se interrumpió el 11 de diciembre de 2015 hasta cuando se expidió la constancia el 25 de enero de 2016, habiéndose presentado el medio de control en tiempo, por lo tanto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que el término de dos (2) años que dispone el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, no había sido superado para la fecha de la presentación de la demanda.

3. EL RECURSO

Inconforme con la decisión de no declarar probada la excepción de caducidad, los apoderados de Cooviflorencia y el Municipio de Florencia, presentan recurso de apelación, argumentando que:

La apoderada del municipio de Florencia solicita se revoque la decisión adoptada por el A-quo, argumentando que la decisión puede variar, por falta de apreciaciones frente a lo que está contenido en el expediente, por lo tanto, solicita al Tribunal negar la decisión al no existir un estudio de fondo o sustancial, ni los extremos de carácter probatorio y jurídico que determina la ratio decidendi, y en consecuencia se decida la excepción de caducidad en el fondo del asunto.

Aduce que en el caso concreto, los actores ya tenían conocimiento del daño que se produjo, desde el momento en el que se autorizó al señor Julio Cesar para que fuera el representante del barrio Alta Vista y así realizara las respectivas diligencias ante cooviflorencia, además de las reuniones que tuvieron en las cuales se habló de los daños estructurales de las viviendas.

Así mismo, señala que en la demanda se menciona que los actores tuvieron conocimiento desde el 10 de diciembre de 2013 con el informe técnico suscrito por el ingeniero, informe que se suscribió luego de la visita técnica que se realizó el 5 de diciembre de 2013, por esto se aduce que los demandantes ya tenían conocimiento de los daños estructurales de la vivienda, en consecuencia solicitaron que se inspeccionara, por esta razón el termino no se debe empezar a

solicitaron que se inspeccionara, por esta razón el termino no se debe empezar a contabilizar desde el 10 de diciembre de 2013, si no que en su defecto desde el 5 de diciembre de 2013 momento en el cual se realizó la visita.

Por su parte la apoderada de **Cooviflorencia**, solicita al tribunal revocar la decisión y subsiguientemente ordenar que sobre la excepción de caducidad se resuelva al emitir la sentencia de fondo.

Refiere que tal y como los más de 18 demandantes en contra de Cooviflorencia han manifestado que tuvieron conocimiento de los daños estructurales de las viviendas, desde el 10 de diciembre de 2013, tal presunción es posible desvirtuar bajo el soporte del acta suscrita para representar a los habitantes del conjunto residencial Alta Vista, designada al señor Julio Cesar Carrillo y Alexander Valencia para que los representara.

Así mismo expone que en contra de su representada, sobre la misma figura de caducidad, la cual ha estado en conocimiento del tribunal, en sede de apelación, este ha considerado que con el fin de garantizar el acceso de la administración de justicia es necesario recaudar la pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio decreta el ad-quo, para así determinar en forma clara y acertada al hecho frente al cual se debe computar el término de la caducidad.

4. CONSIDERACIONES

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

En el presente caso, la naturaleza el medio de control con pretensión de reparación directa ejercida por el demandante, se encuentra contenida en el artículo 140¹ del CPACA. La acción de reparación directa, hace parte de las acciones indemnizatorias, donde el afectado puede reclamar directamente el perjuicio que crea que se le ha causado.

¹“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la reparación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos, en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

CADUCIDAD DE LA ACCION.

Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo consagrado en la Ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido.

La caducidad es la sanción que determina la Ley, por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Al respecto, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha señalado que:

"La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual "[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."

Con lo anterior, se entiende que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial correspondiente, se pierde para el administrado la posibilidad de reclamar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los presuntos perjuicios ocasionados por la acción u omisión del Estado.

Que para el establecimiento de la caducidad, no se hace necesario de ningún elemento adicional, en razón a que basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada medio de control se encuentre fijado en el Código

Al respecto, en jurisprudencia más reciente el H. Consejo de Estado, el veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), expresó:

"De otro lado, la justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de

un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de acciones como la de nulidad y restablecimiento del derecho, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”

“En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.”³

El Honorable Consejo de Estado, ha reiterado que el fenómeno de la caducidad se encuentra establecida por razones de seguridad jurídica, para darle estabilidad a la administración de justicia, señalando un plazo perentorio a los administrados; si la acción no se ejerce dentro de los plazos establecidos, ya el Juez Administrativo carece de competencia para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones.

TERMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA

El derecho al acceso a la administración de justicia, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

El término de caducidad en el medio de control con pretensión de reparación directa, lo encontramos establecido en el literal i) del artículo 164 del CPACA, que dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

(...)

Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el

³ Consejo de Estado, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Rad. 08001-23-31-000-2008-00051-0101-04-115 C.P. VICTOR HERNÁNDEZ ALVARO y CLAUDIA

demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

Por lo tanto, es necesario entrar a determinar la fecha de la ocurrencia del hecho dañino que se alega en la demanda, para así establecer con certeza si la acción se ejerció o no dentro del término establecido en el literal i) del artículo 164 del CPACA.

En el caso bajo estudio, se alega como hechos y pretensiones que las entidades demandadas deben ser declaradas responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes, derivados de “(...) el deterioro y ruina en que se encuentra su casa de habitación ubicada en la Urbanización Alta Vista, conjunto cerrado como consecuencia de la deficiente calidad en la construcción de las viviendas, la falta de supervisión y deficiente planeación para la elaboración de los estudios previos y daño ambiental.”

Así mismo, en el libelo de la demanda en el acápite de los hechos en el numeral 13. indica que:

“el día 10 de Diciembre de 2013, se empezó a presentar y evidenciar graves fallas estructurales como son grietas en la fachada de la vivienda, en las paredes laterales de la sala, alcoba número 1, alcoba número 2, en la estructura del baño interno, en las paredes que dividen la cocina y demás estructura de la vivienda ubicada en la MANZANA C LOTE 12 de la urbanización AltaVista conjunto cerrado.”

En el hecho 19 y 20 del acápite denominado fundamentos de hecho, señala la actora que el Presidente o representante de los habitantes de la Urbanización Alta Vista – Conjunto Cerrado, el día 12 de febrero de 2014 presentó acción de tutela contra COOVIFLORENCIA LTDA, por vulneración al derecho de petición y sus derechos fundamentales de acceso a la información.

Mediante oficio radicado COOVI-048/2014, suscrito por la gerente de COOVIFLORENCIA LTDA, da respuesta al derecho de petición de fecha 21 de agosto de 2013, señalando que el diseño estructural para la vivienda, aprobado por FINDETER, es una estructura de CONFINAMIENTO, con vigas de cimiento, columnas, vigas aéreas, vigas cinta y el bloque se usa solo como elemento de

cerramiento y la interventoría estuvo a cargo de COMFACA, quienes eran los encargados de verificar el cumplimiento de las normas estructurales y la calidad de los materiales. (Fol. 943 del cuaderno principal 4).

Verificado por parte del Despacho, el informe técnico de visita de fecha 10 de diciembre de 2013⁴, suscrito por el Ingeniero JULIO CESAR HERNÁNDEZ SANCHEZ, en el acápite de "ANÁLISIS ESTRUCTURAL", se extrae lo siguiente:

"El diseño estructural obedece a lo mínimo especificado por el Código para este tipo de edificaciones. El hecho de que el ingeniero calculista no hubiese proyectado un cimiento corrido en concreto ciclópeo a nivel de excavaciones pudo obedecer a la magnitud de las cargas a transmitir y a que consideró que la viga proyectada estaría en capacidad de absorber las cargas de servicio de la estructura. De cualquier manera y como conclusión, el tipo de cimentación construido, está dentro de la normatividad del código NSR-98, vigente en la época de los diseños".

Igualmente, obra en el expediente, el informe técnico de visita a la Urbanización AltaVista, de fecha 11 de junio de 2014⁵, suscrito por el Ing. JULIO CESAR HERNANDEZ SÁNCHEZ, a la vivienda No. 10 de la manzana B de propiedad del señor CARRILLO, la vivienda No. 12, 13, 16 y la casa No. 20 de la Manzana B, sin que se informe respecto del inmueble de propiedad de los demandantes, que corresponde a la vivienda 12 ubicada en la carrera 7 C No. 1 C – 10 S, Manzana C lote 12.

Ahora bien, como resultado de la Visita Técnica, realizada el día 16 de enero de 2014, a la Urbanización Alta Vista, por parte del Laboratorio de suelos, concretos y pavimentos control de calidad de obras civiles "GEOCON INGENIERÍA" se concluye que los problemas de la estructura están asociados al comportamiento del suelo y sus características cohesivas que crean problemas de empujes y deformaciones en los miembros de cimentación y que se transfiere a los miembros de mampostería confinada, circunstancia específica que genera contradicción respecto de la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho generador del daño que se pretende mediante el medio de control de reparación directa.

Con las anteriores consideraciones, es claro que no se encuentra establecida una fecha exacta en la que la actora evidenciara de manera precisa y concreta los daños, pues según el libelo demandatorio, "a partir del 10 de diciembre de 2013 se empieza a evidenciar las fallencias estructurales de la manzana C lote 12 de la Urbanización Alta Vista"⁶; sin embargo, en el informe técnico de fecha 10 de diciembre de 2013⁷, suscrito por el Ing. JULIO CESAR HERNANDEZ

⁴ Folio 57 CPI

⁵ Folio 51-53 y 71

⁶ Hecho 1º del libelo demandante.

⁷ Folio 86-88 CPI

SANCHEZ, quien considera que la aparición de las fisuras puede ser de diversa índole y puede ir desde asentamientos diferenciales en la cimentación que no alcanzaron a ser absorbidos por la viga de cimentación, mal procedimiento en la abertura de las regatas para embeber los ductos eléctricos, esfuerzos de tensión en el mortero de pega y/o el mortero empleado para el pañete y recomienda esperar un tiempo prudencial para observar el desarrollo del problema.

El Consejo de estado ha reconocido que al momento de abordar el estudio de la admisión de la demanda, el juez está plenamente facultado para dar aplicación a los principios *pro actione*⁸ y *pro damato*⁹, cuando el conteo del término de caducidad no puede ser determinado de manera clara en una etapa inicial, sin perjuicio de que en un momento posterior y con la verificación de todo el material probatorio allegado al proceso se pueda determinar que existió caducidad del medio de control. Al respecto se trae a colación lo siguiente:

“En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad. En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto.”¹⁰.

Por lo tanto, al no tener certeza sobre i). *Cuál es la falla técnica que dio origen al daño*, ii). *Cuál es la fecha en la que se presentó dicha falla*, y iii) *a quien se le debe imputar dicha falla*, se deberá garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de los demandantes, así como el derecho de contradicción y defensa de las entidades accionadas, y en consecuencia se revocará la decisión adoptada por el *a quo*, y en consecuencia se ordenará que se resuelva la excepción de caducidad hasta tanto se recauden y practiquen la totalidad de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio decrete el juez, para determinar en forma clara y acertada el hecho dañoso frente al cual se debe computar el término de dos años, y así definir sin lugar a equívocos el momento a partir del cual se debe computar el término de caducidad.

⁸ Es el derecho a ser oído por un juez y para el efecto, se deberán interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, Consejo ponente: ALONSO VARGAS RINCÓN, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-000655-000-00).

⁹ Se debe dar aplicación a la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, su libertad y sus derechos, especialmente si son derechos protegidos e inversamente a la más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, Consejo ponente: ALONSO VARGAS RINCÓN, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-000655-000-00).

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 10 de noviembre de 2000, Expediente 18805, C.P. María Helena Giraldo Gómez.

Por las razones expuestas, se revocará la decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 8 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

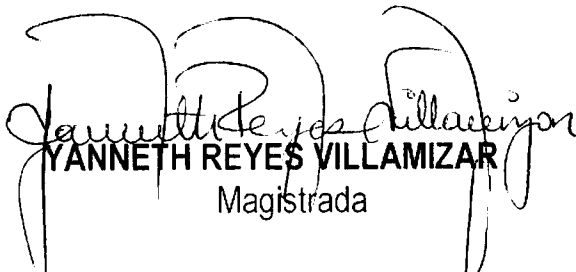
PRIMERO. REVOCAR la decisión proferida en audiencia inicial llevada a cabo el día 8 de agosto de 2018, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, resolvió, entre otras, declarar no probada la excepción de caducidad de la acción.

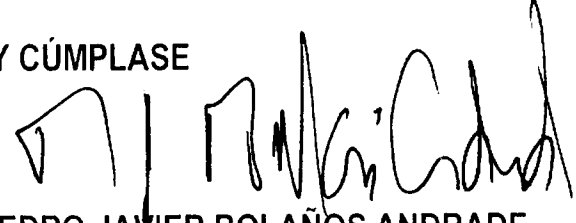
SEGUNDO: DIFERIR la solución de la excepción de caducidad de la acción propuesta por los apoderados de COOVIFLORENCIA y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, hasta tanto se recauden y practiquen la totalidad de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio decreta el juez.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, que resuelva la excepción de caducidad en el momento de proferir decisión de fondo en el presente asunto.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUÍS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado